



EXPEDIENTE: PAOT-2022-617-SOT-125

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-617-SOT-125, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de establecimiento mercantil (ocupación de vía pública) y ambiental (ruido), por la operación de un establecimiento mercantil en el predio ubicado en calle Glicerina número 75, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de febrero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de establecimiento mercantil (ocupación de vía pública) y ambiental (ruido), como lo es la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de establecimiento mercantil (ocupación de vía pública) y ambiental (ruido).

Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio denunciado, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se constató un inmueble de dos niveles de altura, en la planta baja de este se observó una estructura metálica colocada sobre la vía pública y un departamento en el cual se venden diversos productos de uso doméstico, durante la diligencia no se percibieron emisiones de ruido, tampoco se constataron fuentes fijas, no obstante se



EXPEDIENTE: PAOT-2022-617-SOT-125

explicó el motivo y el alcance de la diligencia al propietario del lugar y se hizo de su conocimiento los presuntos incumplimientos a la materia ambiental (ruido) que motivaron la investigación. -----

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, informó mediante oficio ALCALDIA/DGAJ/DJyN/SSRCI/697/2022 de fecha 01 de abril de 2022, que para el predio de mérito cuenta con un procedimiento de visita de verificación dentro del expediente JUDSR/EM-034/2022, derivado de esta, no se exhibió ningún documento. Por lo que corresponde a la Subdirección de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones adscrita a esa Dirección General substanciar el procedimiento referido, e imponer las medidas y sanciones correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los artículo 39 y 15 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (ocupación de vía pública), así como enviar el resultado de su actuación a esta Entidad. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la materia ambiental (ruido), como se mencionó anteriormente durante el reconocimiento de hechos no se constataron emisiones de ruido y/o fuentes fijas que pudieran emitir dicha contaminación, no obstante se explicó el motivo y el alcance de la diligencia al propietario del lugar y se hizo de su conocimiento los presuntos incumplimientos a la materia ambiental (ruido) que motivaron la investigación; a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad realizó la llamada telefónica a la persona denunciante, levantando el acta circunstanciada correspondiente, quien informó que las molestias provocadas por el ruido cesaron. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos, se constató un inmueble de dos niveles de altura, en la planta baja se observó una estructura metálica colocada sobre la vía pública y un departamento en el cual se venden diversos productos de uso doméstico; no se percibieron emisiones de ruido, no obstante, se hizo de conocimiento al propietario del establecimiento el motivo y el alcance de la diligencia y se informó los presuntos incumplimientos a la materia ambiental (ruido) que motivaron la investigación. -----
2. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco substanciar el procedimiento de visita de verificación dentro del expediente JUDSR/EM-034/2022, a efecto de dar cumplimiento los artículo 39 y 15 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles, por el funcionamiento de un establecimiento mercantil en el predio denunciado y por la instalación de la estructura metálica sobre la vía pública, e imponer las medidas y sanciones correspondientes, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----
3. Por lo que respecta a la materia ambiental (ruido), durante el reconocimiento de hechos se hizo de conocimiento al propietario del establecimiento el motivo y el alcance de la diligencia y se informó los presuntos incumplimientos a la materia ambiental que motivaron la investigación; asimismo, la persona denunciante refirió que las contravenciones a esta materia dejaron de existir. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-617-SOT-125

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Asuntos jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/LDV